

ACUERDO DE RESERVA C.T.- A.R. 042/2021

Dictado, vista la solicitud la Auditoría Interna del Organismo, presentada por el C.P. Joaquín Alonso de Villa, recibida en la oficina de la Unidad de Transparencia en fecha 23 de marzo de 2021, en la que solicita la reserva de la totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en el Proceso General de Entrega Recepción del Organismo, que se encuentra activo a la fecha y que fue abierto por esa unidad administrativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; de conformidad con lo dispuesto por el Art. 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Que mediante memorándum UAI/041/2021 de fecha 23 de marzo de 2021 la Unidad de Auditoría Interna de INTERAPAS, solicita la aprobación del Proyecto de Reserva, por actualizarse las hipótesis contenidas en el Art. 129 Fracc. V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Se convoca a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se celebró en fecha 07 de junio del en curso, en el que en el orden del día, se enumeró en el punto III la solicitud de la Auditoría Interna para reservar la información contenida

referente a la totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en el expediente de Entrega – Recepción del Interapas año 2018 toda vez que la Auditoría Interna, aun no emite una resolución respecto del mismo; misma que por unanimidad de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de RESERVA C.T.-A.R. 042/2021.

CUARTO.- Del proyecto de reserva presentado por la Auditoría Interna, se desprende, que a la fecha de suscripción del presente, el expediente Entrega – Recepción del Interapas año 2018, aún se encuentra en la etapa procesal de substanciación, por lo cual es de advertirse que dentro de dicho expediente, el substanciador conocedor de la conducta antijurídica contemplada por la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de San Luis Potosí aún se encuentra en proceso deliberativo, no encontrándose demostrado hasta la fecha la existencia o no existencia de la responsabilidad de actos administrativos irregulares.

Lo anterior, conforme lo establecen los siguientes artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 8º. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: (...)
Los órganos internos de control, y (...)

ARTÍCULO 92. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías

y métodos de investigación que observen las mejores prácticas. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades competentes a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas, y combatir de manera efectiva la corrupción.

ARTÍCULO 102. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo cual, la competente, no ha determinado lo procedente en derecho, encuadrando en autoridad las hipótesis dispuestas por el arábigo 129 fracciones V y X de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que se reservara aquella información que:

(...) V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:

De igual manera el numeral Vigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, establece que la información se clasificara como reservada Vigésimo octavo, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- i. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 3º fracción XXI, establece que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público; así el artículo 113 de la Ley en cita, restringe el acceso a la información en posesión de este ente obligado, en los casos y modalidades que expresamente la Ley en mención señale, pronunciando como figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial; quedando restringido tal acceso en supuestos específicos, que en el caso que nos ocupa, se relata en el artículo 129 fracciones V y X, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

- (...) V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ahora bien en relación con lo previamente expuesto, toda vez que según se desprende de la disposición primera de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, dicha figura tiene por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas; de lo antes manifestado se desprende que la totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en la carpeta de investigación,

encuadra en el numeral vigésimo séptimo fracciones I,II,III y IV de los Lineamientos antes descritos.

Pudiéndose obstruir las actividades del Órgano de Control interno quien se encuentra en proceso deliberativo para determinar si el proceso de Entrega – Recepción de Organismo para el año 2018 se encuentra o no apegado a la ley, por lo tanto dicho proceso se encuentra clasificado como reservado con fundamento en el artículo 129 fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al ser información que obra en un proceso de auditoría.

Así mismo al dar a conocer el contenido de esta auditoría, se podría violentar el derecho constitucional consagrado en el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Ello así, causando un daño presente, probable y específico, ya que al difundir la información en comento, ocasionaría una afectación al impedir u obstruir las acciones del Órgano Fiscalizador, por lo tanto el contenido del expediente Entrega - Recepción del Interapas para el año 2018 constituye información de naturaleza reservada, hasta en tanto no se determine lo procedente en derecho, por lo que al divulgar esta información, el daño que pudiese ocasionarse sería mayor que el interés público de dar a conocer la información de referencia.

Por lo expuesto, es que procede la clasificación con fundamento en el artículo 129 fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado a lo que a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales de Clasificación de Información.

De lo anterior fundado se advierte que no solamente está prohibido revelar información reservada, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas institucionales, por lo que se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte del servidor público que dé a conocer documentos, constancias o información reservada que obren en un expediente de determinación de responsabilidades.

Por lo tanto este Comité de Transparencia acuerda reservar La totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en el expediente Entrega – Recepción del Interapas para el año 2018.

A fin de dar cumplimiento al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí INIRAPAS

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Unidad de Auditoría Interna del Organismo Operador INTERAPAS.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: El artículo 113 de la Ley de Transparencia en cita, establece como figuras de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial. En este caso se considera se debe reservar la información contenida en el Expediente de Entrega – Recepción del Interapas para el año 2018, dado que con la entrega de cualquier información referente a la investigación así como de sus diversas actuaciones se haría pública la información que está asociada a un proceso de auditoría interna.

Artículos 3 fracción XXI, 113, 114, 115, 117, 120 fracción II, 122 tercer párrafo, 127, 128, 128 fracciones V y X, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en el expediente de Entrega - Recepción del Interapas para el año 2018.

PLAZO DE RESERVA: La Ley Estatal de Transparencia referida, en su artículo 115 establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extinga la causa que dio origen a su clasificación.

Por lo cual, a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que el expediente que nos ocupa deberá reservarse por el periodo de cinco años.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: El titular de la Unidad de Auditoría Interna del Organismo Intermunicipal INFRAPAS.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en el expediente de Entrega - Recepción del Interapas para el año 2018.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: La responsabilidad administrativa no ha prescrito y a su vez es susceptible de la imposición de las sanciones que en su caso resulten, además que se violaría la garantía de presunción de inocencia.

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: Se justifica que la divulgación de la información contenida en expediente de Entrega - Recepción del Interapas para el año 2018 que se encuentra actualmente en proceso, causaría un daño presente en razón de que al darse a conocer dicha información se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 20 Constitucional. El planteamiento surge del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretó al principio de presunción de inocencia como un derecho poliédrico, bajo las vertientes: Derecho humano informador; regla de trato procesal y regla de valoración de la prueba. Dato relevante que la Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 30, señalaba que todo ciudadano sería reputado como inocente mientras no fuera declarado culpable. Sin embargo, en el devenir histórico su aplicación no es, ni ha sido estricta.

La presunción de inocencia con la reforma del 18 de junio de 2008 a rango constitucional debe prevalecer, estimarse, presumirse, y tratarse a la persona como inocente antes del proceso y durante todas las etapas, y no ser presentado ante los medios de comunicación para evitar un repudio y prejulgamiento anticipado social del imputado. Ya que el derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona acusada de un delito debe considerarse inocente hasta que se demuestre lo contrario y haya una sentencia condenatoria o absolutoria, a través del desarrollo de una actividad probatoria de cargo válida.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causaría un serio perjuicio a las partes en el proceso para emplear estrategias procesales, además de que la difusión de la información referida, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que este no es absoluto, pues al difundir la información de la naturaleza que se describe en el presente, no se estaría cumpliendo con la obligación de representación del interés social, al no observar disposiciones de orden público, que establecen la reserva de los actos de investigación, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERPAS, en Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 07 de junio de 2021.

ABSTENCIÓN

C.P. JOAQUÍN ALONSO DE VILLA
Presidente del Comité de Transparencia



LAE LAURA GAMA BAZARTE
Secretaria del Comité de Transparencia



LIC. JUAN FRANCISCO TAPIA GUEL
Coordinador del Comité de Transparencia.